



PREGUNTA

¿Cómo deberán proceder los órganos tramitadores una vez haya perdido vigencia la suspensión de plazos administrativos prevista en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo?

RESPUESTA

Han surgido algunas dudas interpretativas sobre la forma de actuar por parte de los órganos tramitadores de procedimientos administrativos una vez que haya perdido vigencia la suspensión de plazos prevista en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, dado que el apartado 1º de esta disposición establece que “Se **suspenden términos** y se **interrumpen** los *plazos* para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público”. Posteriormente, el precepto habla de **reanudación** de *plazos* una vez que el estado de alarma pierda vigencia.

En esta nota haremos alusión **solamente a los plazos**, ya que los términos tienen naturaleza jurídica distinta (un *término* hace referencia al señalamiento de un día o instante determinado y un *plazo* es un periodo de tiempo, con un inicio y un final).

Pues bien, a pesar de que la noción jurídica “reanudación” parece clara, las vacilaciones surgen por la utilización de dos términos de significado jurídico diferente: suspensión e interrupción. La **suspensión** implica que el cómputo de un plazo se detiene en un instante concreto por la aparición de alguna causa legítima, reanudándose cuando dicha causa ha desaparecido en el mismo estado en el que quedó cuando se produjo la suspensión y por el tiempo que restare hasta su finalización.

Sin embargo, cuando se produce la **interrupción** de un plazo, una vez que tiene lugar el acto interruptivo, el plazo vuelve a contar desde el principio, volviendo a comenzar su cómputo desde el inicio y quedando sin efecto el tiempo del plazo hasta entonces consumido.

Antes de continuar el análisis jurídico de la cuestión, es preciso observar que existe una evidente contradicción entre la rúbrica de la disposición (que se refiere a la suspensión de plazos) y el contenido del precepto (que menciona la suspensión de términos y la **interrupción de plazos**). A pesar de esta discordancia, resulta significativo que el segundo inciso del precepto señala que “el cómputo de plazos **se reanudará**”, lo que implica que “volverá a ponerse en marcha”, sin que proceda el reinicio del cómputo, a pesar de que la disposición adicional mencionada se refiera a la interrupción de los plazos.

Para arrojar luz sobre las posibles dudas acerca de la interpretación de este precepto la Abogacía del Estado ha emitido un informe jurídico sentando su criterio fundado en Derecho cuyo contenido comparte plenamente este Servicio y cuya conclusión se transcribe a continuación:

Conclusión:

“Es razonable concluir que el sentido del apartado 1 de la disposición adicional 3ª del RD 463/2020 es el de establecer que los plazos procedimentales a los que se



refiere quedan suspendidos en el momento de la declaración del estado de alarma, reanudándose por el período que restare cuando desaparezca dicho estado de alarma, inicial o prorrogado, sin que en ningún caso vuelvan a empezar desde cero. Es decir, se "reanudan" pero no se "reinician". Dado que, como ha quedado dicho, se está en presencia de cargas para los interesados, éstos tuvieron la facultad de cumplimentar el trámite de que se tratara antes de la declaración del estado de alarma, y esos días que dejaron pasar no se recuperan ya, sin perjuicio de que, cuando acabe dicho estado excepcional, vuelvan a tener la posibilidad de cumplimentar el trámite en el tiempo que les restare antes de la expiración del plazo".

Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales.

Murcia, 27 de marzo de 2020.